

RESOLUCIÓN 9999999900000-4022942 del 01/10/2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN
DE TRANSITO**

**EL SUSCRITO JEFE DE PUNTO PAT VILLA DE LEYVA EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

**EL JEFE DEL PUNTO DE ATENCIÓN No. 10 DEL INSTITUTO DE TRANSITO
DE BOYACÁ,** con sede en Villa de Leyva, en uso de sus facultades legales y en
especial las otorgadas por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de
2010, y demás concordantes.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por la cual en única instancia este Despacho resuelve lo referente a las normas de
tránsito descritas en los artículos 131 a 137 y demás normas concordantes de la
Ley 769 del 2.002 (C.N.T.T).

ANTECEDENTES

1. Partes y clase de Proceso

Conforme a lo solicitado por el infractor, la autoridad de tránsito convocó al Señor
DONALDO MIGUEL POLO Pérez identificado con la Cedula de Ciudadanía No.
1104404927, a ser escuchado dentro de audiencia pública, en un proceso
Contravencional de tránsito que se le indilga por presuntamente cometer la
infracción D01. *Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción
correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos,
hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia
de conducción.*

2. Hechos

1. El día 03 de Junio de 2019, en la VIA CHIQUINQUIRÁ TUNJA KM 24 le
fue impuesta la orden de comparendo numero 99999999000004022942
al mencionado señor DONALDO MIGUEL POLO PÉREZ por la presunta
infracción D01, orden impartida por el Policial JUAN ARIAS RAQUIRA,

según observaciones del comparendo, todo lo anterior por guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción.

PRUEBAS

Reposan como pruebas de acuerdo a su conducencia y pertinencia las siguientes:

1. Copia del comparendo
2. Solicitud de audiencia
3. Notificación enviada a la audiencia de descargos
4. Certificaciones de no recibido de las comunicaciones enviadas
5. Inspección RUNT

Presupuestos Constitucionales.

El derecho al debido proceso plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagrado para aplicarse a cualquier actuación judicial y administrativa, respetándose también todo lo conexo a dicho postulado constitucional.

El derecho “libertad de locomoción”, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia.

Presupuestos Legales

El Código Nacional de Tránsito consagra su ámbito de aplicación que “Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”(Subrayado fuera del texto); en el título IV se consagran las sanciones y procedimientos, artículos 122-169 del CNTT.

Jurisdicción y competencia

Tal como se consagra en el artículo 134 del CNTT “*Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior*

jerárquico.” Tal como se establece se encuentra el proceso administrativo a seguir dentro de la jurisdicción del PAT N° 10, y es competente este PAT en primera instancia para guiar la actuación establecida.

Al respecto la Corte Constitucional , en Sentencia T-616 de 2006, señala lo siguiente: “ Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que pudiendo, no lo hizo valer en ocasión propia ”

En la vía Chiquinquirá Tunja Km 24, a los tres (03) días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las 23:40 horas le fue elaborada la orden de comparendo N° 99999999000004022942, impuesto al señor DONALDO MIGUEL POLO PÉREZ identificado con la cedula de ciudadanía n° 1104404927 cuando conducía el vehículo tipo motocicleta particular de placa LPI86C; de igual forma según el expediente obrante a folios (1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10) se citó a entrevista al señor conductor, no existiendo la comparecencia del mismo a pesar de la rogada insistencia en su comparecencia y en avizorar el no recibido la citación; se observa que se hizo el comparendo bajo las plenas garantías a dicho conductor quedando notificado el señor DONALDO MIGUEL POLO PÉREZ del procedimiento que se le dio a realizar, los policiales notificaron al señor conductor sobre el comparendo y se le entregó copia del mismo.

Como quiera que el posible contraventor DONALDO MIGUEL POLO PÉREZ presente petición en la que pide audiencia de aclaración y descargos, significando auto de apertura de dicha investigación de fecha veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019), y no se logra recepcionar testimonio alguno el Despacho procederá lo que en ley corresponda. Así las cosas revisando el expediente y específicamente las pruebas obrantes en el mismo y relacionadas en el acápite correspondiente, previo a su decreto e incorporación dada su conducencia y pertinencia el Despacho evidencia, e incorpora:

1. Copia del comparendo
2. Solicitud de audiencia
3. Notificación enviada a la audiencia de descargos
4. Inspección al RUNT sobre la licencia de conducción del infractor

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con certeza este Despacho valora y recalca lo ejecutado por el personal policial, y toma plena credibilidad al mismo, la cual desdibuja cuanto ha pretendido el infractor solicitando audiencia; torna tal desconfianza las maniobras dilatorias al proceso, pues a sabiendas que es necesaria la comparecencia del implicado, este nunca hizo el más mínimo esfuerzo de asistir existiendo prueba en el plenario que era requerida su comparecencia y que este fue citado, situación de la cual se deja constancia por parte del Despacho, pues la finalidad del infractor al parecer era hacer prescribir el comparendo.

Este Despacho desde ya toma credibilidad de lo practicado por el policial que hizo el comparendo, además el contraventor nunca logro demostrar que en verdad la infracción indilgada era errada o que tuviese mínimo caso de exoneración, pues nunca lo ratifico, dejando sin piso probatorio lo pretendido por este. Además examinada la plataforma RUNT esta nos arroja que ni si quiera el mencionado infractor esta registrado en dicha plataforma, requisito indispensable para obtener la licencia de conducción, situación que hoy nos convoca.

Así las cosas como quiera que la conducta está prohibida por la Ley 769 de 2002 y se encuentra tipificada claramente en dicha norma, los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así, conducir un vehículo sin obtener o portar la licencia de conducción sumado al agravante de no estar si quiera someramente registrado en la plataforma RUNT es responsabilidad del infractor, pues aunque la sanción recae sobre este, lo indilgado por el policial en el comparendo es en función preventiva la cual radica en evitar que este conduzca sin saber maniobrar un vehículo automotor; empieza a ser correctiva cuando se ejecuta el comparendo y la sanción pecuniaria salta a la vista.

En este orden de ideas el Despacho considera que aunque se solicitó audiencia, no existió comparecencia del implicado y era deber de este debatir y controvertir lo indilgado en dicho comparendo, por ende la conducta debe ser recriminada pues la misma atenta contra la seguridad ciudadana, contra la vida, bienes y patrimonio tanto del implicado como de terceros, luego la sanción que se le imponga ha de servir de ejemplo personal y social para que en lo futuro el implicado y las personas que conocen de la situación se abstengan de ejecutar este tipo de conductas.

En mérito de lo expuesto este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR CONTRAVENTOR en cuanto a tránsito se refiere al señor **DONALDO MIGUEL POLO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Número 1104404927, por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el artículos 131 a 137 y demás normas concordantes de la Ley 769 del 2.002, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, que corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/LC.** (\$828.116.00), los cuales deben ser cancelados en la oficina de recaudo del Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY).

ARTICULO SEGUNDO. DECLARAR CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRANSITO al señor **DONALDO MIGUEL POLO PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía 1104404927, por el comparendo Numero **99999999000004022942** de fecha tres (03) de Junio de 2019, infracción D01, en consecuencia de lo anterior se procede a notificarle en estrados.

ARTICULO TERCERO. Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional de Transito RUNT para lo de su cargo.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del CNTT. La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado.

ARTICULO QUINTO. En caso de Incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 del CNTT.

ARTICULO SEXTO. Para todos los efectos del artículo 161 CNTT esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia. La presente providencia es notificada en estrados y de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CNTT en concordancia con el numeral 2 del Art. 67 del CPACA y Sentencia T/616 de 2006.

ARTICULO SÉPTIMO. En firme la presente decisión, remítase al expediente a la oficina de COBRO COACTIVO lo pertinente según competencia.

**DADA EN VILLA DE LEYVA A LOS 01 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019
SIENDO LAS 10.30 HORAS**

La presente es firmada por quienes en ella intervinieron

**DONALDO MIGUEL POLO PEREZ
C.C. 1104404927
IMPLICADO AUSENTE**


**SANDRA MILENA PEÑA MONTAÑA
JEFE PAT N° 9 ITBOY VILLA DE LEYVA**




Apoyó audiencia ORLIN ARIEL JRAZAN SIERRA
Abogado contratista ITBOY Villa de Leyva